

SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LAS FÓRMULAS VISIGÓTICAS Y LAS ANDECAVENSES

Hace casi cincuenta años que *K. Lehmann* sospechó una relación entre las fórmulas visigóticas y las andecavenses¹; problema de trascendencia para la historia, tanto del derecho visigótico como del derecho del imperio franco. También *Juan Beneyto Pérez* aludió no hace mucho a esta cuestión². Según la opinión de *Lehmann*, las fórmulas andecavenses dependían de las visigóticas y muestran entre sí notables analogías. Esta suposición de *Lehmann* ha sido aceptada en la literatura alemana posterior por *R. Schröder*³, pero no por *H. Brunner*. Nadie ha dedicado, sin embargo, hasta ahora, un estudio detallado a este problema. Al formular algunas observaciones a este respecto, tomo como punto de partida la opinión dominante, según la cual, las Fórmulas llamadas Visigóticas tienen, en realidad, procedencia visigoda. No puedo resolverme a adherirme a la original opinión de *Bernardino Martín Mínguez*, quien defiende un punto de vista contrario⁴. Por muy interesantes y valiosas que

1 *Kritische Vierteljahrschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, XXIX (1887), 336. Así también *Biedenweg*, *Commentatio ad formulas Visigothicas* (1856), 5. El siguiente apóyase en la edición de *Zeumer*, *Formulae Merovingici et Karolini aevi* (1886).

2 *Fuentes de Derecho histórico español* (1931), 107⁵¹.

3 *Schröder-v. Künssberg*, *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte* (1932), 294.

4 *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, II (405, 465); III (18, 211, 505).

fueran las manifestaciones de este autor, no me parecen demostrar su tesis. No tiene bastante en cuenta la transmisión del texto, la cual apoya sólidamente la doctrina del origen visigótico. Además, no pueden compararse las fórmulas, sin peligro de error, con el lenguaje de los concilios y con documentos de análoga naturaleza, de estilo especialmente cuidado. Si se comparan tales fórmulas con textos escritos en latín vulgar, presentan apariencia más bien de mayor casticidad. Por lo demás, el problema que se trata de dilucidar no está influenciado inmediatamente por la solución del problema del origen, pues radica en la relación de ambos grupos de fórmulas como tales, según nos han sido transmitidas, y esa relación no variaría aunque uno u otro grupo hubiera de atribuirse a otro territorio u otra época.

Podría existir relación de dos clases diferentes entre las fórmulas visigóticas y las francas occidentales. Podrían depender éstas de aquéllas, como sospechaba Lehmann; pero también podría ser posible lo contrario. Prescindo de separar desde luego estas dos posibilidades y pregunto de primera intención únicamente si se pueden comprobar en algún modo indicios de una relación más o menos íntima entre los dos grupos de fórmulas.

El primer requisito previo de tal relación, la de una correspondencia en el tiempo, existe. Las fórmulas andecavenses se atribuyen al principio del siglo VII, y las visigóticas, a período posterior al año 615, puesto que en una de las mismas se menciona el cuarto año del reinado de Sisebuto, y antes del año 620, en que acaeció la muerte de dicho Rey⁵. Teniendo en cuenta que ambos formularios quizá no hayan llegado hasta nosotros en su forma original, sino ampliados por interpolaciones, además de que otros trozos de tiempos anteriores pueden haber servido de modelo, siendo todas las fechas poco seguras, puede, por tanto, dudarse de la exactitud de éstas. Pero, en todo caso, puede hacerse constar que no se oponen razones cronológicas en ambas colecciones a su interdependencia. Sin embargo, estas inseguras determinaciones cronológicas no nos proporcio-

5 V. Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, I, 578, Schröder-v. Künssberg, *Obr. cit.*, 291; Ilinojosa, *Historia general del Derecho español*, I, 366; Minguijón, *Historia del Derecho español*, I, 42; A. Helfferich, *Entstehung und Geschichte des Westgothen-Rechts* (1858), 57 ff.

nan punto alguno de partida para contestar la cuestión de cuál de las dos se ha apoyado en la otra.

También las relaciones de ambas regiones admiten la posibilidad, en todo caso, de algún parentesco. Porque no se ha discutido y sólo lo mencionaremos simplemente, que en el período en cuestión fué influído tanto el Derecho franco por el visigodo como éste por aquél⁶. Tampoco pueden surgir dudas por la situación meridional de Córdoba, si las fórmulas han nacido allí, porque su transmisión en un "Codex Oviensis" demuestra que también fueron conocidas en el Norte del país.

La comparación de ambos formularios, muy justificada, por tanto, debe extenderse primeramente a la estructura y al contenido total, y después a fórmulas particulares, de las cuales merece consideración la redacción en conjunto y los diversos giros.

La estructura es completamente distinta. En las fórmulas visigodas tenemos una colección que en su primera composición se ordenó con arreglo a principios objetivos⁷. Ya en su forma externa se muestra esto en el extraordinario número de fórmulas que llevan el título *alia* (*aliud*). Así, la fórmula 15 lleva el título *dote puelae*, mientras que del 16 al 19 sólo se denominan *alia*. En serie ininterrumpida aparecen fórmulas para la manumisión, *oblatio*, *venditio*, *dotatio*, *testamentum*, *donatio*, *iniunctum*. Si se ha alterado el orden en la transmisión que conocemos, esto no puede haber sido causado sino por interpolaciones posteriores, demostradas ya por estudios de otros investigadores. Por otra parte, las *Formulae andecavenses* están poco ordenadas. El hecho de que en ellos traten fórmulas sucesivas de la misma cuestión parece ser más bien casualidad, apareciendo la misma materia también en pasajes fuera de textos sucesivos. Para citar sólo un ejemplo: se encuentran fórmulas para una *securitas* en cuatro pasajes distintos. La sumisión a servidumbre aparece en las fórmulas 2 y 3, en la 19 y, finalmente, en la 25⁸.

6 V. v. Amira, *Gött. Gel. Anz.*, 1892, 273 ff.; Brunner, *Obr. cit.*, 423; von Halban, *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten*, I (1899), 204-2.

7 Así también Hinojosa, loc. cit.

8 De aquí Zeumer (*Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunder*, VI, 92) sospechó, con razón, que las fórmulas fuesen registradas por un actuario cronológicamente.

Así, pues, no puede imaginarse que el autor de una colección se ha servido de la otra como base, y el mismo contenido total tiene diferencias esenciales. Las *Formulae andecavenses* corresponden, en su mayor parte, al Derecho procesal y las visigodas casi exclusivamente al privado. Aquéllas conocen, como ya hemos dicho, varias fórmulas para la *securitas*, además de otras para *solsadia*, juicios y contratos de arbitraje, que en éstas faltan, en parte, por completo, y, en parte, son comunes a las dos en casos aislados. Si se tiene en cuenta que estos casos particulares pertenecen, precisamente, a los que alteran el orden material y que han de considerarse, por tanto, como interpolaciones, resulta para la redacción original de las fórmulas visigodas una preponderancia aún mayor de los trozos de Derecho privado. Con esta diferencia se relaciona también el que en las fórmulas de Angers se trate más de Derecho penal, ya en un *iudicius* sobre un hurto, o en un homicidio, mientras que en las visigodas esto no desempeña papel alguno.

Todas estas diferencias sólo pueden hacer dudar de una relación entre ambos grupos de fórmulas, pero no pueden excluirlas. Porque queda un no pequeño resto de fórmulas, que en ambos casos se refieren a los mismos supuestos. En las dos colecciones se encuentran fórmulas para la manumisión, la venta, la dotación, el testamento, la permuta, la donación, la sumisión, la servidumbre, la caución y la procuración. En ambos cuerpos aparece el *ius liberorum*, desconocido en unos formularios, y las *gesta municipalia*, que se encuentran también en otros. Requiere, pues, para una decisión acertada, una comparación de las diversas fórmulas, una revista, quizás un poco enojosa, pero ineludible.

De las fórmulas de manumisión contienen las visigodas seis, y las andecavenses, dos ⁹. Para el cotejo, sin embargo, se reduce este número, ya que la fórmula andecavense 23 se distingue de la de *ingenuitas* 21 en su redacción, únicamente en cuanto lo requiere la manera diferente de la manumisión. Aquélla se refiere a una manumisión *a die* presente, y ésta a la manumisión cuyo pleno efecto no debe entrar sino después de la muerte del manumisor. De otra parte, manifiestan analogías también

⁹ *Form. Vis.*, 1-6.

las fórmulas visigodas de manumisión, y, sin embargo, no son tan estrechas que parezca aconsejable tratar ahora de ellas. La comparación de estas cinco fórmulas visigodas con el tipo andecavense muestra en seguida notables diferencias.

El manumisor visigodo declara que el afectado por la manumisión debe ser *ingenus* y *civis romanus*. Por regla general, la asegura expresamente la libertad de obrar la *potestas ubi manendi, vivendi, laremque fovendi*¹⁰, concediéndole algunos bienes. El texto andecavense se limita a declararle *ingenus, tamquam ab ingenuis parentibus procreatus*. Faltan la relación con el uso lingüístico romano y la dotación de bienes. Cierta analogía la presentan sólo la fórmula penal de la colección andecavense y la de dos fórmulas visigodas. Sin embargo, la fórmula de execración *primitus Dei incurit iudicium et de sancta loca efficiantur* no constituye ninguna particularidad de ambos grupos de fórmulas. Fórmulas de esta clase se conocen parecidas en otros sitios durante el período franco, y, por tanto, no ofrecen nada de característico¹¹. La analogía de estilos, que no puede negarse, podría ser empleada como argumento sólo en el caso de que resultaran otras razones de refuerzo para un parentesco entre ambos grupos.

También el estilo lingüístico es diferente. En las fórmulas de Angers es objetivo, limitado a lo más necesario. En las fórmulas visigodas existe, por el contrario, evidentemente, cierta tendencia a expresiones perifrásticas y de adorno. Háblase de la *aula ingenuitatis*, del *splendor ingenuitatis*, de la *faex conditio-nis, faex servilis*, del *nubilum*, del *origo nascendi*, de la *nubes genetalis*, etc.¹². Tales giros se encuentran también en las fórmulas visigodas más breves, no sólo en la verbosa fórmula, mientras que faltan por completo en las andecavenses.

Las fórmulas para la *vindictio* no permiten comparación. Las *Formulae andecavenses* 21 y 27 que coinciden en sus puntos esenciales tratan de la venta de un fundo. De las visigodas, dos

10 V. Form., I, 3, 48, 4.

11 Sobre esta cuestión, últimamente W. Merk, in *Festschrift f. E. Mayer* (1932), 155 ff.

12 Tocante a esta terminología v., p. e., *Cod. Th.*, VI, 27, 18; XVI, 5, 21; XV, 7, 9 (*faex servilitatis*).

(12 y 13) son incompletas, mencionando la utilidad de la forma de escritura, faltando el texto documental propiamente dicho (11), está dedicada a la venta de un esclavo.

De las siete fórmulas visigodas que se ocupan de la dote, hay que excluir de la comparación la 20, redactada en hexámetros, redacción debida quizá al mismo escriba o motivada, incluso, por un uso jurídico gótico. En todo caso, falta en la Colección andecavense un trozo comparable a éste. De las seis restantes, cinco contienen apenas una arenga a una *carta dotalis*, análoga a las fórmulas mencionadas para la *venditio*. La fórmula de disposición que sigue a esta arenga carece de toda peculiaridad. En tres de estas fórmulas se limita a las pocas palabras: "*Ob hoc donare me indulgentiae tuae profiteor et dono hoc et illud.*" Se tiene la impresión de que al redactor de la fórmula no le importaba más que la arenga, y dejó al arbitrio del escriba la adaptación del texto a las circunstancias. Finalmente, la *promissio dotis* (14) trata, enlazándose estrechamente con el Derecho romano, de una *sponsalitia largitas*, invocando la *Lex Pappia Poppea*.

A este material corresponden cuatro *Formulae andecavenses*, de las cuales una se señala como *cessio* (34, 40, 54). Todas carecen de una arenga comparable con la visigoda. Si la llevan, ésta se presenta con una concisión objetiva que nos sorprendió ya en las fórmulas de manumisión. Así se dice, por ejemplo, en una de ellas: "*et quia, propicio Domeno... spunsavi, proinde cido tibi*". Otra invoca la *Lex Romana* y la "*consuetudo pagi*". De los fundamentos moralizadores del texto visigodo no se advierte nada. En cambio, contienen un texto dispositivo completo y, a continuación, la cláusula penal.

Frente a las *cartulae commutationis* (27 y 28) visigodas se encuentra un trozo denominado *concamius* en las *Formulae andecavenses*. También aquí la diferencia es evidente. Aquellas *cartulae* son documentos dispositivos; es decir, *carta* en el sentido científico; esto es, una noticia. Pero aun cuando se prescindiera de esto, no puede descubrirse analogía alguna. En cambio nos sorprende de nuevo la arenga visigoda.

De las cartas de donación andecavenses, dos (35 y 36) están redactadas según el mismo formulario, y para la comparación

pueden considerarse, pues, como una sola: casi no se distinguen más que por la persona del agraciado. La fórmula 56, muy parecida a éstas por su extensión, difiere demasiado en la redacción de las mismas para que pueda considerarse que las una con aquéllas una relación genérica. Aún menos puede existir ésta en la donación verificada por dos *conjuges* a una iglesia (46) y la hecha a un individuo por sus padres (37). En estas dos se trata de piezas muy individuales. Aunque se acentúa el estilo de la fórmula por el hecho de que los nombres del agraciado y de los donantes, y también de las poblaciones, se sustituyan continuamente por "ille", muestran, sin embargo, en otras partes que se trata de reproducciones a base de cartas auténticas. Así, en una de las fórmulas, la donación estaba motivada por los trabajos realizados por un hijo en interés de sus padres y sus méritos *in partibus Brittanici seu Wasconici*. La otra habla del *monasterium infra muro Andecavis constructus*, de la *proprietas* que los donantes *de parente nostro venerabile vir illo abbati propria compravimus*.

La comparación de las tres piezas paralelas de la colección visigoda hace excluir en seguida las *Formulae andecavenses* últimamente mencionadas. Si no se pudiese pensar, a la sumo, más que en una derivación de la fórmula visigoda, la confrontación muestra que falta toda analogía. De las *Formulae andecavenses* pueden sólo tomarse seriamente en consideración las tres primeramente citadas, propiamente dos, es decir, la 35 (36) y 56. Pero aun entonces se limitan las partes algo parecidas de las fórmulas a giros poco característicos.

De las *Formulae andecavenses* para la propia sumisión a servidumbre, tres (2, 3, 19) están estrechamente ligadas. La cuarta difiere algo, pero trata del caso especial de la traslación, no sólo de la persona, sino también de todos los bienes muebles e inmuebles. La *cartula obiurgationis* visigoda no coincide con ella, ni con el primer grupo. Puesto que en estas fórmulas también las andecavenses explican extensamente los motivos, la diferencia se hace especialmente clara. Porque estas fórmulas dicen con la manera objetiva que las caracteriza, la razón efectiva, la insolvencia o *sterilitas et inopia* del que se somete a servidumbre. En la fórmula visigoda encontramos una exposición

de la admisibilidad jurídica de la venta de personas por sí mismas y sus razones en general. También expresa la fórmula, de un modo característicamente distinto, la consecuencia de la venta. En las *Formulae andecavenses* dice el que enajena su libertad, poco más o menos: “*quicquid de memetipso facere volueritis, sicut et de reliqua mancipia vestra obnucia, abeatis potestatem faciendi*”. Se cita en la forma más sencilla y dibuja plásticamente su posición comparándola con las otras *mancipia*. En la *cartula visigoda* se dice: *memoratum statum meum habeas, teneas et possideas*, y “*quicquid in meam vel de meam personam facere volueris*”. En lugar del sencillo “*memetipso*” están la perífrasis con *status* y *persona*. Pero de modo alguno se trata solamente de una diferencia externa en la forma de expresión, la manera de considerar. La fórmula visigoda ve la situación de modo más conceptual y jurídico, no como estado efectivo, sino como situación jurídica. Este contraste lo presenta también la cuarta fórmula andecavense en cotejo con las otras tres.

Las fórmulas mandatarias visigodas tituladas *iniuncto* coinciden esencialmente en la parte independiente del contenido del mandato. Comparándolas igualmente con la parte típica y neutral de las fórmulas andecavenses, puede observarse, sin embargo, cierta analogía. Pero no resulta de esto una dependencia externa de las fórmulas en cuestión, ya que idénticos paralelismos se encuentran también en otros formularios; por ejemplo, en las *Formulae Turonenses* (2, 45) y en las *Bituricenses* (3).

La parte de las fórmulas visigodas titulada *gesta* (25), coincide con las *gesta* en las andecavenses. Pero, como ya ha observado Zeumer, difiere aquélla considerablemente de las demás fórmulas transmitidas de *gesta municipalia*, es decir, también de las andecavenses, incluso prescindiendo de que éstas se refieren a veces a una *dotatio* y aquélla a un testamento.

Dejando a un lado las *cautiones*, completamente distintas en las *Formulae andecavenses* 38 y la visigoda 8, quedan, después de este resumen, como últimos trozos adecuados para una comparación, sólo las fórmulas denominadas *ius liberorum*¹³. Estas son de especial importancia, porque, como ya dijimos,

¹³ *Form. and.*, 41, *Form. Vis.*, 24.

sólo se emplea esta expresión en los grupos de fórmulas que nos interesan. Efectivamente, tenemos aquí un indicio para fundamentar una dependencia de ambas colecciones. A esto se agrega que el texto siguiente al título nada tiene que ver en ambas con el *ius liberorum* del derecho romano ¹⁴, sino que se trata en una y otra de testamentos de cónyuges y para los mismos en el caso de que un cónyuge muera antes de otro y no deje hijos.

El estudio detallado tiene que ampliar los materiales por aportación de otra fórmula visigótica (23), que se refiere igualmente al testamento entre cónyuges, precediendo, inmediatamente, a la que titula *ius liberorum*. Esto es, tanto más necesario cuanto la fórmula visigoda mencionada en primer lugar se llama *aliud ius liberorum*, equiparándola así con la precedente.

Del análisis de diversas fórmulas resulta lo siguiente: En la fórmula visigoda la precedente va dirigida a la *coniux* del otorgante. La parte dispositiva emana igualmente sólo del hombre, declarando a la mujer *domina* de todos sus bienes en caso de que muera sin dejar hijos. Sólo el hombre da al final la confirmación jurada. En cambio, la arenga está en plural y la invocan ambos cónyuges. Estos quieren "*in vicem cartas voluntatis conscribere*". Este estado de hechos nos hace sospechar que se trata de una pieza incompleta. Por tanto, debería enlazarse con otra declaración que poseemos en el mismo documento, correspondiente a la mujer, o bien ésta declaró su voluntad en una carta especial.

La primera posibilidad está sostenida por la regulación de la *Lex Romana Visigothorum*, de la que trataré después, y la segunda, por la misma fórmula, si se puede atribuir importancia al plural *cartas conscribere*.

En el *aliud ius liberorum* de la otra fórmula visigoda se muestra otro aspecto. La *dispositio* afecta a ambos cónyuges. Se dice en este lugar: "*Si quispiam nostrum prius ab hac luce discesserit, utrum tu an ego, haereditatem omnemque nostram... qui superstis ex nobis fuerit, possidenda congaudeat*". También la confirmación jurada está en plural. Solamente la fórmula de esti-

¹⁴ Sobre esto v. Kübler, *Zeitschr. der Savigny-Stiftung f. Rechtsg. Rom. Abt.*, XXX, 154 ff.; XXXI, 176 ff. La fórmula concuerda con Isidoro, *Orígenes*, V, 25.

pulación está en singular. Sin embargo, esto no tiene importancia, ya que ambos cónyuges tenían que firmar el acta por separado.

Por último, en la Fórmula *Andecavensis*, la *inscriptio* se dirige a la mujer, como en la primera visigoda. Después sigue la arenga en plural, a continuación la *dispositio* del esposo y después la de la mujer. El final constituye una fórmula penal de tipo franco y la disposición *gestis municipalis sit obligatum*.

Lo dicho demuestra que sólo puede existir parentesco entre la fórmula andecavense y la primera visigoda, teniéndose que completar ésta del modo ya indicado. Pero aún queda por probar si existe, en efecto, este parentesco. En primer término, surge una diferencia de derecho material. Mientras que en las fórmulas visigodas los cónyuges se donan todos sus bienes, en las *Formulae andecavenses* se limita la donación a tres cuartas partes. La cuarta restante queda reservada a los parientes. Esta diferencia corresponde con seguridad al derecho material de las regiones de donde procedan las fórmulas, porque también una fórmula turonense paralela conoce esta reserva de la cuarta parte¹⁵; queda sin resolver si esto se remonta al derecho romano, como supone Glasson¹⁶, lo que parece muy probable¹⁷. Por otra parte, el derecho visigodo exige solamente la inclusión de los hijos. Si no existen éstos, puede disponer cada cónyuge a su libre arbitrio, según la *L. Vis.*, IV, 2, 20. Merece mencionarse que esta libertad de disposición excede también de lo que otorga la *L. Rom. Vis.*, VI, 2, 1, porque ésta ofrece la *querela inofficiosi testamenti*, que corresponde también a los hermanos.

Para la cuestión de enlace que aquí nos ocupa, no se puede atribuir demasiada importancia a esta diferencia material. Aun cuando uno u otro redactor de las fórmulas se haya servido de la otra colección, podrá haber tomado en consideración el derecho de su comarca. En definitiva, la cuestión ha de decidirse únicamente por las relaciones y analogías formales.

¹⁵ *Form. Tur.*, 17. Concepción analógica en la *Form. and.*, 41.

¹⁶ *Histoire du droit et des institutions de la France*, III, 213.

¹⁷ V. A. Schultze, *Augustin und der Scelteil des germanischen Erb-rechts* (1928), 34 f.

Pero tampoco el estudio de éstas nos lleva a resultado positivo. Solamente en algunos detalles la terminología de la fórmula andecavense recuerda la visigoda, y precisamente, son los que carecen de importancia característica para la cuestión de una interdependencia inmediata de ambos grupos de fórmulas. Así, no puede atribuírse importancia alguna a que la fórmula visigoda 23 hable de que la *paupertas* de los cónyuges quede como *inordinata*, pero la fórmula andecavense dice: "*nec nus contingit ultimus dies inordinatus*". También la coexistencia de *per cartole textum nostrum volomtate conscribere*, en Angers, y de *cartas voluntatis conscribere* en la fórmula visigoda, me parece sin importancia. Por otra parte, el estilo de ambas fórmulas es muy diferente y los detalles que las separan me parecen más característicos que sus coincidencias. Así, señala la fórmula visigótica, el patrimonio como *as paupertatis nostrae* y los cónyuges igual que la *interpretatio* de la *Lex Romana Visigothorum*, como *in coniugium positi*. Además de los *corpora mobilia e immobilia* cita también los *semimobilia* y da la disposición en la fórmula pleonástica: "*Do et dono dominanque te in cuncta constituo.*" De todo esto no aparece rastro en la colección andecavense.

En resumen, no puedo hacer más que expresar mi convicción de que las fórmulas andecavenses y las visigóticas que nos han sido transmitidas, no dependen unas de otras. Este convencimiento se ha fortalecido tanto más cuanto más he dedicado la atención a ambos grupos. Porque, precisamente, se ha confirmado la impresión de que se trata de dos colecciones de tipo muy diferente. Sólo incidentalmente quisiera observar que no veo razones suficientes para creer que la redacción de las fórmulas se deba a un notario.

Otra cuestión es la de si las fórmulas pueden tener analogía con una tercera fuente que hoy no conocemos. Tengo por muy probable que en la redacción de las fórmulas de Angers han influído textos visigodos; pero no puedo admitir una influencia en sentido inverso.

A mi juicio, lo que obliga a suponer tal influencia es el *ius liberorum*, influencia mediata y limitada. Porque, según sabemos, la significación de las palabras que nos interesan aquí es

típicamente visigoda. En derecho romano, el *ius liberorum* era prerrogativa de las madres de muchos hijos. Pero en la *interpretatio* de una ley de Valentiniano III se señala el derecho de cónyuges sin hijos a instituirse mutuamente como herederos, expresamente como *ius liberorum*, e Isidoro define esto como "*coniugum sine liberis invicem pro loco pignorum hereditatis alterna conscriptio*". No puede dilucidarse aquí la cuestión de la causa de este cambio de significación. Para nuestro estudio, sólo importa el hecho de tal diferencia.

Además de esto, nos hace pensar en la influencia visigoda la formulación "*quia rem ipse malit te quam quod heredibus meis*". Esto constituye la indudable reproducción de una *interpretatio* del visigodo Paulus, donde se dice al hablar de la *donatio mortis causa* entre cónyuges: "*Te malo habere quam me, te quam heredes meos*"¹⁸.

Si se pregunta, además, por la fuente que ha ejercido la influencia, me parece que se dan tres posibilidades. Las *Formulae andecavenses* pueden haber sido influídas por una colección visigoda o por algunos documentos visigodos, o finalmente, por la *Lex Romana Visigothorum* y su *interpretatio*. De estas posibilidades excluyo la de la influencia por un solo documento. Las *Formulae andecavenses* para el *ius liberorum* no muestran en lugar alguno particularidades que nos indiquen la utilización de otra base documental. Y aun suponiendo tal base, sería difícil explicar el título. Muchos documentos dispositivos no llevan título, y éstos no se añaden sino al incluir el documento en un formulario. Por tanto, es de suponer que el redactor de las *Formulae andecavenses* ha prefijado por sí mismo el *incipit ius liberorum*. Esto pudo ser posible, pero no es probable teniendo en cuenta que se trata de una expresión por sí muy rara, y que la regla en el documento no corresponde exactamente al *ius liberorum* ni en el sentido romano ni en el visigodo, y que ningún giro al mismo documento justifica este título.

No puede tomarse, por tanto, más que una de las otras dos posibilidades. Por la escasez de los puntos de partida no es muy sencilla esta resolución ni se puede comprobar con toda seguridad. El empleo de la *interpretatio* nos indica externamente que

¹⁸ F. Vis., II, 24, 6.

tenemos ahí, en el documento andecavense, el *voluntatem condere una charta*, en que aquélla insiste. Además, encontrarían así su explicación la denominación del contenido de la fórmula con *ius liberorum* y la relación lingüística con Paulus, el visigodo, que he mencionado. Pero en contra de la suposición de una relación inmediata con la *Interpretatio* habla el hecho sorprendente de que, entonces, dos escritores de fórmulas hubiesen tenido la idea, el uno independientemente del otro, de elegir como título las palabras *ius liberorum*. No puedo negar esta posibilidad; pero, dada la rareza de esta expresión en la época franca, no la tengo por probable. Más aceptable me parece la suposición de que las *Formulae andecavenses* están en relación con una colección de fórmulas perdidas, nacida dentro del radio de influencia del *Breviarium*.

Fácilmente puede coincidir con éste el hecho que, como ya hemos dicho, también en las fórmulas para manumisión y mandato se encuentran analogías con la redacción visigoda. Pero, después de todo lo dicho, apenas será necesario indicar especialmente que sólo se puede tratar de dependencia de fórmulas aisladas.

Por tanto, rechazo la tesis sostenida por K. Lehmann; pero no niego influencia visigoda; y no quisiera concluir sin dar expresión a mi deseo de que se someta a un estudio profundo y detallado el problema de las relaciones entre los demás formularios francos y las fuentes visigodas. Si no me equivoco, entonces quedará demostrada también la importante función de los visigodos en la transmisión de ideas jurídicas de la antigüedad clásica a los pueblos germánicos del imperio franco.

CLAUDIO BARÓN DE SCHWERIN.